

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.- Cesionario Jesús Albenis Giraldo Quintana
Demandado: María Cruz Plata Ibarra C.C. 41.595.639
Radicación: 76-520-31-03-002-**2003-00106-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia, se recibe correo electrónico adjuntando memorial, donde la parte demandada dentro de este asunto otorga poder a la abogada **MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.483.294 y T.P No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, presentando además mediante dicho escrito observaciones frente al avalúo allegado por la apoderada de la parte actora; el pasado 11 de marzo de 2020. De igual modo descurre el traslado y presenta avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-106806**.

De forma que la parte pasiva expresa tener como finalidad que este despacho se aparte de las decisiones tomadas en el auto fechado a 22 de julio de 2020, manifiesta que la apoderada judicial de la parte actora aportó una factura de impuesto predial para probar el valor del avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-106806** y que además no realizó el incremento del 50% que previó el legislador para ello.

Frente a la observación de la parte pasiva respecto del avalúo catastral que allega la parte activa mediante factura de impuesto predial del Municipio de Palmira, no le asisten razón puesto que la veracidad de esta información impresa se puede verificar a través del sitio web de la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira¹, haciendo uso del servicio denominado "PREDIAL" e ingresando los datos del bien inmueble a consultar.

Con base en lo anterior se realiza la corrección de la operación aritmética con fundamento en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. y teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado por la parte actora.

Avalúo catastral inmueble: \$ 68.685.000
Incremento del 50%: \$34.342.500
Total avalúo: \$103.027.500

¹ <http://www.palmira.gov.co/secretarias/secretaria-de-hacienda>

De manera que le asiste razón a la parte demandada en el entendido que en la providencia fechada 22 de julio de 2020 se incurrió en un error en cambio de palabras puesto que en la parte resolutive se expresa en el punto primero que se corre traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-106806**, siendo lo correcto **avalúo catastral** que fue presentado por la apoderada de la parte actora, error que es posible corregir acorde al artículo 286 del C.G.P, el cual indica: *" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Respecto a la certificación de la RAA allegada por la parte pasiva se tiene que ésta es de fecha 1 de julio de 2020, por lo tanto ya no tiene vigencia, pero se procedió a constatar por la secretaria del despacho en la página <http://www.raa.org.co> y efectivamente la señora **CONSUELO PINZON HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 60371284, se encuentra inscrita en la RAA, desde el 21 de junio de 2019 en el rango en que elaboró su pericia (se anexa consulta).

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIGIR el punto primero del auto fechado a 22 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte emotiva, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: Dar traslado por el termino de **diez (10) días** a los interesados del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-106806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, aportado por la apoderada judicial del cesionario el señor Jesús Albenis Giraldo Quintana".

SEGUNDO: Dar traslado por el termino de **tres (3) días** del avalúo comercial con fundamento en el artículo 444 numeral 2, presentado por la parte pasiva, realizado por la perito evaluadora **CONSUELO PINZÓN HERNÁNDEZ** RAA AVAL No. 60371284² al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-106806**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ**, con C.C. 31.483.294 de Yumbo, (Valle) y T.P. No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite **como apoderada de la demandada** señora **MARÍA CRUZ PLATA IBARRA** C.C. 41.595.639, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado a través de correo electrónico.

² <http://www.raa.org.co>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85bb7baf3ab3801cca33f42d4c166339e0983bf850db1262e6ea97672fe5fcd

Documento generado en 13/08/2020 08:11:31 a.m.